



## Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Acciones Constitucionales	1 - 4
• Sección Primera	5 - 8
• Sección Segunda	8 - 14
• Sección Tercera	15 - 16
• Sección Cuarta	16 - 23
• Sección Quinta	23 - 24
• Sala de Consulta y Servicio Civil	24 - 26
• Noticias Destacadas	27

## Noticias destacadas

**EL SENADO DE LA REPÚBLICA APROBÓ, EN SEGUNDO DEBATE, EL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTARÁ EL NUEVO CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## EDITORIAL

En esta oportunidad es importante destacar la ardua y dedicada labor desplegada por la Comisión de Reforma al Código Contencioso Administrativo, que luego de realizar una serie de cambios principalmente de forma y teniendo en cuenta las observaciones realizadas, entre otros, por la Sala Plena del Consejo de Estado, Universidades e Instituciones tanto Gubernamentales como privadas, el pasado 15 de mayo del presente año se hizo entrega de las modificaciones al Proyecto de Ley 198 de 2009-Senado, al Coordinador de los Ponentes del Proyecto, Dr. Héctor Helí Rojas Jiménez, para su examen, consideración y debate en la Plenaria del Senado de la República.

Finalmente, saliendo un poco de la línea que tradicionalmente se ha trazado en los editoriales del Consejo de Estado y dada la trascendencia e importancia que representa para la familia del Presidente de esta Corporación y para todos los que hemos tenido y tenemos el privilegio de trabajar con él, compartir sus preocupaciones, debatir los aspectos de interés para la Rama Judicial del País e impulsar muchos otros proyectos con los cuales se encuentra comprometido el doctor Luis Fernando Álvarez Jaramillo, registramos con enorme complacencia y compartimos nuestra alegría con todos nuestros lectores, por el positivo parte médico y la recuperación que en su salud viene registrando la Doctora Nury Elena Zuluaga esposa de nuestro Presidente.

**Mauricio Fajardo Gómez**  
Vicepresidente

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

### ACCIONES CONSTITUCIONALES

#### TUTELAS

##### 1. a) El descanso es un derecho fundamental del trabajador.

La Sección Segunda confirmó la providencia de primera instancia que amparó el derecho al trabajo en condiciones dignas de la actora, el cual estaba siendo vulnerado por las autoridades demandadas al impedirle el gozo de un período de vacaciones ya causado.

La Sala, en primer lugar, indicó que en el ámbito del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, se desenvuelven ciertas prerrogativas esenciales, como la remuneración, la seguridad social y el descanso o vacaciones, entre otras. El derecho al descanso consiste en el derecho de todo trabajador a cesar en su actividad por un período de tiempo, y tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar.

El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. El propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores cuando éstos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar las fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la Entidad o empresa.

#### **b) El derecho al trabajo en condiciones dignas se vulnera al impedirse el goce de las vacaciones**

La solicitud de la actora tendiente al goce de sus vacaciones fue denegada, bajo las premisas, de que en el despacho que dirige no existen en planta funcionarios con los cuales pueda emplearse la figura del encargo, y por otro lado, que la Dirección Seccional de Administración Judicial no autorizó el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazara en su ausencia a la tutelante. La Sala consideró, como lo hizo el Tribunal de instancia, que tales medidas no se compadecen con el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente le asiste a la actora, teniendo en cuenta la injerencia del derecho a las vacaciones en el derecho al trabajo en condiciones dignas, donde el descanso constituye una garantía fundamental del funcionario, además de una prestación social y un derecho económico relacionado con la salud y la seguridad social de las personas, mediante el cual se hace un alto en el camino para renovar fuerzas mediante actividades recreativas, lúdicas, culturales, etc. Así las cosas, señaló que impedir el derecho al goce de las vacaciones por cuenta de restricciones administrativas, no es una gestión que, a voces del a quo, deba soportar la solicitante, toda vez que según el propio procedimiento diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. 44, se impone únicamente al interesado reportar ante el Consejo Seccional la correspondiente programación de vacaciones, para que sea incluido en los turnos.

[Sentencia de 27 de abril de 2010, Rad. 17001-23-31-000-2010-00041-01\(AC\), MP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO](#)

#### **2. Vulneración del debido proceso de aspirante a patrullero de la Policía Nacional, por calificación de no apto pese a falta de certeza sobre su condición médica**

La actora ejerció la acción de tutela, al considerar que la Policía Nacional le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, petición y libre escogencia de la profesión al haberla desvinculado del proceso de selección e incorporación para patrullero en esa Institución, pues estimó que la valoración médica que le hicieron los médicos laborales de esa entidad, que conceptuaron que no era apta para el servicio por padecer de hipertensión arterial, fue equivocada, en razón de que luego de practicarse otros exámenes en una clínica privada, los resultados que allí obtuvo fueron diferentes, es decir, no le diagnosticaron la hipertensión arterial, que según la Escuela, padecía.

Al resolver el asunto, la Sección Cuarta consideró que, para determinar la capacidad psicofísica de la actora, si bien se realizó el procedimiento establecido en las normas pertinentes, existían unas certificaciones por parte de médicos especialistas que, luego de realizarle los exámenes médicos correspondientes, no diagnosticaron que padeciera de hipertensión arterial. En efecto, del expediente se observa un certificado de salud en el que se informa que, durante los días 21 de enero a 1 de febrero de 2010, la actora no presentó presión arterial sistólica o diastólica elevada. Asimismo, en esa certificación se manifiesta que a la demandante, el 26 de enero de 2010, se le hizo un monitoreo de presión arterial y su diagnóstico fue normal. Las anteriores observaciones permiten concluir que del examen general que realizaron los médicos laborales de Sanidad, no se puede determinar con certeza que la actora padezca hipertensión arterial, mas si se tiene en cuenta que existen unos exámenes médicos que se realizaron durante 10 días y que no diagnosticaron que la actora padeciera dicha enfermedad. Esta circunstancia conlleva que exista duda acerca de si, en

realidad, se configuró una causal para que se declarara que la actora no era apta para el servicio. En consecuencia, en este caso, y con el fin de garantizar a la actora su derecho al debido proceso que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción y, además, por tratarse de derechos de aplicación inmediata, la Sala confirmará el amparo de esos derechos.

[Sentencia de 29 de abril de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2010-00262-01\(AC\), MP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS](#)

**3. Acción Social debe adelantar el trámite para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativo, en un término perentorio de 18 meses**

En el asunto bajo estudio, los actores estiman que las entidades demandadas desconocieron sus derechos fundamentales al no haber dispuesto la entrega inmediata de la reparación administrativa para las víctimas de la violencia que habían solicitado, de conformidad con los artículos 16 de la Ley 418 de 1997 y, 53 [3] y 54 de la Ley 975 de 2005.

Los artículos 20 a 26 del Decreto 1290 de 2008 prevén el trámite que Acción Social debe adelantar para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativo. Conforme a dichas normas, la Agencia Presidencial, después de que recibió la solicitud de reparación del *sub lite*, debió realizar las gestiones necesarias para acreditar la condición de víctima de los interesados y, remitir el asunto para el estudio del Comité de Reparaciones Administrativas. No obstante, del informe que presentó Acción Social no se infiere que la entidad haya cumplido con el mencionado procedimiento, ni que haya remitido las solicitudes de reparaciones al Comité, a pesar de que éste tan sólo cuenta con el término perentorio de 18 meses para decidir sobre el otorgamiento de la reparación. Por tanto, como se encuentra probado que los actores presentaron la solicitud de reparación por vía administrativa y, que Acción Social no ha cumplido con el deber de comprobar los fundamentos de la petición ni de remitir el asunto al órgano competente para decidirla, se revocará la sentencia del *a quo*, que negó la tutela, y, en su lugar, se ordenará a la Agencia Presidencial que, de inmediato, realice los trámites previstos por los artículos 20 a 26 del Decreto 1290 de 2008.

[Sentencia de 18 de marzo de 2010, Rad. 08001-23-31-000-2009-00894-01\(AC\), MP.\(E\) MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA](#)

**4. a) La acción de tutela es procedente para el cumplimiento de actos administrativos cuando medie la protección de derechos fundamentales.**

La Sección Quinta amparó el derecho fundamental al debido proceso en una acción de tutela contra el Alcalde de Palmira quien incumplía actos administrativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a su turno, ordenaban la incorporación de la actora en la planta de personal del municipio, con los mismos derechos de carrera administrativa que tenía antes de que ella fuera retirada del servicio por supresión de su cargo.

En primer lugar, la Sala precisó que la petición de amparo se limitaba a que se cumplieran las Resoluciones 419 y 1295 de 2009 de la CNSC, sin pretender que el juez constitucional reexaminara el proceso de reestructuración de la Alcaldía de Palmira, verificara el respeto de los derechos de carrera administrativa y concluyera si había lugar a su incorporación porque este juicio ya había sido realizado por la Comisión en los actos administrativos incumplidos. Expresó que comoquiera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no está instituida para hacer cumplir actos administrativos, en el presente caso no constituye otro mecanismo de defensa judicial que torne improcedente esta acción de tutela, como se asegura. Puede pensarse entonces que otro mecanismo de defensa judicial sería la acción de cumplimiento. Empero, por disposición del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 que la desarrolla, cuando medie la protección de derechos fundamentales, como en este caso, la acción de cumplimiento se torna improcedente y cede ante la tutela, la cual será medio

único y directo para proteger dichos derechos. De esta forma, concluyó que la tutela es la acción llamada a resolver esta controversia.

**b) Renuencia de las autoridades públicas a cumplir actos administrativos constituye un flagrante desconocimiento a los principios de buena fe y debido proceso.**

La Sala subrayó que pese a no existir prueba de que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya notificado en debida forma sus actos, en la contestación de la tutela el Alcalde de Palmira reconoció su contenido y existencia; es decir, es consciente de que la mencionada Comisión le ordenó la incorporación de la accionante en la nueva planta de personal, pero aun así no ha cumplido. Ante esta omisión, debe recordarse que el artículo 83 de la C.P. y los artículos 2 y 3 del C.C.A., entre otros, ordenan a las autoridades públicas que actúen de buena fe, con respeto y efectividad de los derechos de los administrados. En la medida que el alcalde es consciente de la orden de la Comisión Nacional del Servicio Civil, indudablemente su renuencia a cumplirla constituye un flagrante desconocimiento de los postulados normativos citados, lo cual debe hacerse cesar por medio de esta acción de tutela.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, entendido como una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de Derecho, canal del ejercicio de las potestades del Estado frente a las personas, lindero de los servidores públicos para que actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico y limite del arbitrio en el que éstos pueden incurrir, precisa que el incumplimiento por parte de las autoridades públicas de normas y actos administrativos constituye su vulneración; más aun cuando éstos reconocen y salvaguardan derechos fundamentales. Comoquiera que en este caso el Alcalde de Palmira incumple sin justificación las Resoluciones 419 y 1295 de 2009 es clara la violación de este derecho fundamental.

[Sentencia de 20 de mayo de 2010, Rad. 76001-23-31-000-2010-00065-01\(AC\), MP. MAURICIO TORRES CUERVO](#)

## **ACCIONES POPULARES**

### **1. El modelo de los buses de transporte escolar no pueden superar más de 20 años**

El actor atribuye a las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas del Municipio de Girardot, la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho a la seguridad pública, por mantener en funcionamiento buses cuyo modelo es de más de 20 años, que prestan el servicio de transporte escolar a los estudiantes de las mismas.

La Sección Primera consideró que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 174 de 2001, relacionado con la prestación del servicio de transporte escolar, es evidente que la misma trae para todos los efectos, la limitación del modelo del vehículo con el cual se presta dicho servicio, que para el caso no puede superar más de 20 años y como puede apreciarse del material probatorio obrante dentro del expediente, el modelo del bus de las Institución Educativa Privada Colegio “La Presentación” de GMC 957 marca Chevrolet modelo 1981, supera el tiempo límite establecido en el ordenamiento jurídico, en especial el dispuesto en la normativa en cita, razón por la cual el bus en mención, no podrá seguir haciendo ninguna clase de recorrido y de manera inmediata deberá salir de circulación. En consecuencia, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que amparó los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

[Sentencia de 13 de mayo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2005-00554-01\(AC\), MP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

## SECCIÓN PRIMERA

### **1. Principios de reparación integral y de equidad consagrados en la Ley 446 de 1998 no son aplicables en el procedimiento administrativo de recobro de medicamentos no POS ante el FOSYGA**

Se demanda la nulidad de la Resolución 2933 de 2006 expedida por el Ministerio de Protección Social, en tanto que no prevé el reconocimiento de la inflación en los recobros ante el Fosyga por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, estimándose en la demanda que ello genera un desequilibrio en contra de las EPS y desconoce la reparación integral. Por su parte, el artículo 25 de la Resolución 2933 de 15 de agosto de 2006 hace parte de la regulación de una materia totalmente distinta a la administración de justicia y de las correspondientes sentencias o decisiones jurisdiccionales, de modo que no guarda relación alguna con esta actividad o función del Estado, ni con procesos y conflictos jurídicos y menos de carácter contencioso. Como lo indica el epígrafe de dicha resolución, la materia de que trata es enteramente administrativa, y como tal hace parte de la normatividad legal y reglamentaria que regula un servicio público, cual es el de la salud, y dentro de ella es parte de la regulación de una actuación administrativa encaminada a satisfacer o atender el recobro de medicamentos no incluidos en el POS y suministrados por las EPS, tanto en virtud de concepto de los Comités Técnico-Científicos como de fallos de tutela; es decir, una actuación administrativa encaminada a resolver peticiones en interés particular de las EPS, interés que se concreta en el derecho legal y reglamentario que ellas tienen de obtener la reposición a cargo del FOSYGA, de las cantidades de dinero que paguen en exceso de lo previsto en el POS, en materia de medicamentos, servicios y procedimientos médicos. No se refiere a la reparación de daño ni a conflicto jurídico alguno, sino a la manera de hacer efectivos en sede administrativa derechos y obligaciones señaladas claramente en la Constitución, la ley y el reglamento, precisados o desarrollados por la jurisprudencia, para garantizar la eficacia y eficiencia de un servicio público. El artículo 16 de la Ley 486 de 1998 de ninguna manera trata de dicha actuación administrativa y menos del referido reintegro o recobro, menos cuando éste no es un trámite litigioso, sino un diligenciamiento que cabe surtirse dentro de unas relaciones jurídicas de carácter legal y reglamentario y, por ende, de derechos, deberes y obligaciones definidas en la Constitución, la ley y el reglamento, que por lo mismo no requieren declaración ni definición judicial, sino la correspondiente actuación administrativa para hacer efectivos unos y otras, y no para declararlos. Así las cosas, es claro que el artículo 25 enjuiciado no guarda correspondencia de materia o asunto con el artículo 16 de la Ley 486 de 1998, lo que significa que éste no es norma superior legal de aquél o que el primero no le debe subordinación al segundo, luego no es viable siquiera predicar contradicción entre ambos. Por ende no hay lugar a que dicho artículo 25 viole el precepto legal en comento, de allí que el cargo se desestima. *Tema nuevo*

[Sentencia del 29 de abril de 2010. Exp. 11001-03-24-000-2006-00375-01, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Acción de nulidad](#)

### **2. Improcedente fijación de tasas por concepto del servicio de alumbrado público efectuada por Concejo Municipal**

Se discute la legalidad de un acuerdo municipal que estableció las tarifas de la tasa del servicio de alumbrado público, en razón a que, según el demandante, por dicho concepto lo que procede son los impuestos y no las tasas.

Al respecto cabe decir que si bien se invocan las leyes 97 de 1914 (sic) y 84 de 1915, en las cuales se estableció el impuesto por el alumbrado público, en el acuerdo enjuiciado no se regula el gravamen en comento a ese título, esto es, como impuesto, sino a título de tasa, tal como se indica en su epígrafe introductorio y se reitera en su parte motiva y en su articulado. Por consiguiente, la Sala

examinará dicha cuestión a la luz de esa figura o concepto tributario, dado que es más que sabido que constituye una clase de tributo muy distinta de la del impuesto (...) Dando por descontado que por las diferencias anotadas es sabido que la regulación de un impuesto tiene requerimientos técnicos jurídicos muy distintos que para la fijación de una tasa, y dejando de lado que en este caso no aparece fijado el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer el reparto de esos costos, no queda sino concluir que la tasa establecida en los acuerdos enjuiciados es notoriamente improcedente por estar aplicada a un servicio que sustancial o materialmente no es susceptible de tasa; que por sustracción de materia se está ante una tasa que técnica y jurídicamente es imposible de regular y, consecuentemente, de aplicar en su exacta connotación o alcance normativo-conceptual. En esas condiciones le asiste razón al a quo, no precisamente porque el artículo segundo en cuestión no atienda parámetros para fijarle la tasa a los sujetos pasivos señalados en ese precepto, sino porque les impone una tarifa por una tasa que a la luz del artículo 338, inciso segundo, el ente municipal no puede establecer ante la no relación directa y personal o individual del pago con el servicio por el cual se quiere cobrar, esto es, ante la imposibilidad de fijarle una tasa a dicho servicio. Si lo que el Concejo de Sabanalarga quería era reglamentar el impuesto de alumbrado público, así debió dejarlo claro y expreso, y no acudir a una figura diferente e inapropiada o inconducente para recuperar los costos que le pueda significar prestar el servicio de alumbrado público, como es el de la tasa, generando con ello una evidente incoherencia interna del acuerdo acusado y consecuentemente, la violación del inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política. *Reiteración de jurisprudencia*

[Sentencia del 6 de mayo de 2010. Exp. 08001-23-31-000-2001-02369-01, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Acción de nulidad](#)

### **3. Legalidad de medidas administrativas adoptadas por el Ministerio de Transporte para modalidades especial y mixta del servicio público de transporte terrestre automotor**

En la demanda se discute la legalidad de dos resoluciones del Ministerio de Transporte, que condicionan la realización de unos trámites administrativos a los resultados de un estudio que determine las condiciones reales de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades especial y mixta, porque presuntamente vulneran normas superiores.

En ese contexto, las decisiones adoptadas mediante la Resolución 003222 de 2004 encuadran por completo en las facultades reseñadas del Ministerio de Transporte como autoridad nacional de los servicios que son objeto de esa resolución, las cuales justamente comportan un mandamiento para dicho organismo nacional, en el sentido de que es la autoridad que tiene la responsabilidad de que se den las condiciones tanto jurídicas como prácticas o materiales (técnicas, económicas, organizativas, operativas, equipamiento, etc), para que se hagan efectivos los principios que rigen el servicio de transporte terrestre automotor en Colombia, de los cuales tienen particular relevancia los de la seguridad, comodidad y eficiencia, dada la alta connotación social y económica del mismo. Es así como el estudio técnico que se dispone adelantar está dentro de las facultades del Ministerio, ya que es un instrumento necesario para el ejercicio de sus funciones sobre la materia, en la medida en que le permite ejercerlas de la manera más objetiva, racional y efectiva posible. Como quiera que con ese estudio se pretendía determinar las condiciones reales en que se viene prestando el servicio, la demanda potencial y las condiciones para alcanzar el equilibrio entre la oferta y la demanda, en estas dos modalidades de servicio, y que la Resolución deja traslucir una falta de conocimiento de esas condiciones reales y una consecuente preocupación del Ministerio por las implicaciones que estuvieran teniendo en la efectividad de los comentados principios, la suspensión temporal de los trámites señalados en la misma resulta lógica o razonable, toda vez que ella permitiría que las nuevas autorizaciones, habilitaciones, registros de nuevos recorridos y asignaciones de nuevas capacidades se pudieran dar con nuevos los elementos de juicio que proporcione dicho estudio, los cuales se supone que pueden acoger los requerimientos técnicos y operativos que las nuevas

circunstancias demanden para mejorar la seguridad, eficiencia y economía en la prestación de los servicios indicados; o que si hay situaciones que estuvieren afectando esos principios, evitar que éstas se sigan reproduciendo. *Tema nuevo*

**[Sentencia del 6 de mayo de 2010. Exp. 11001-03-24-000-2005-00302-00, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Acción de nulidad](#)**

**4. Negada nulidad de Resolución expedida por Contralor General de la República por la cual se establece la Sectorización de los Sujetos de Control Fiscal**

En demanda de nulidad se considera que es ilegal una Resolución expedida por el Contralor General de la República en la que se establece la Sectorización de los Sujetos de Control Fiscal, porque, supuestamente, desconoció la normativa que le exige para tal efecto contar con concepto previo del Comité Directivo de la Contraloría.

Del artículo 30 anteriormente transcrito [del Decreto 267 de 2000], se infiere que uno de los criterios por medio de los cuales se fundamenta y desarrolla la organización de la Contraloría General de la República es el de la «sectorización», la cual se define como la agrupación por sectores de los sujetos de control fiscal, de acuerdo con el ámbito en el cual desarrollen sus actividades de gestión pública, prestación de servicios, funciones administrativas o regulativas, producción de bienes o actividades comerciales, económicas y financieras. En desarrollo de este criterio, el Contralor General, previo concepto del Comité Directivo, podrá «asignar y reasignar» sujetos pasivos de vigilancia y control fiscal a las contralorías delegadas. En los términos del Diccionario de la Lengua Española «asignar» significa «1. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. Señalar, fijar. 3: Nombrar, designar.»; y por «reasignar» se entiende volver a asignar. La «asignación y reasignación» de los sujetos pasivos de vigilancia y control fiscal a las contralorías delegadas es una facultad que tiene el Contralor General, en desarrollo de los criterios de especialización sectorial, funcionalidad y simplificación. Para la Sala, la decisión consistente en «sectorizar» a los sujetos de control fiscal implica a su vez el ejercicio de «asignar y reasignar» los sujetos pasivos de vigilancia y control a las contralorías delegadas a cada uno de esos sectores, por lo tanto, el Contralor General de la República debía contar con el concepto del Comité Directivo. (...) En efecto, obra en el expediente algunos oficios suscritos por diferentes miembros del Comité Directivo, dirigidos a la oficina de planeación de la entidad, en donde se hacen sugerencias y recomendaciones al proyecto de sectorización de control fiscal. (fl. 58-82 C.1). La Sala considera que las observaciones y recomendaciones que hicieron algunos miembros del Comité Directivo al proyecto de sectorización de los sujetos de control fiscal, el cual fue enviado por el Director de la Oficina de Planeación de la Contraloría General de la República, constituye el concepto previo a que alude la norma. Así pues, la decisión contenida en la Resolución 5282 de 2001 consistente en sectorizar los sujetos de control fiscal fue proferida en legal forma, ya que fue proferida en cumplimiento de los artículos 268 numeral 12 de la Constitución Política y 30 y 35 del Decreto 267 de 2000. *Tema nuevo*

**[Sentencia del 29 de abril de 2010. Exp. 11001-03-24-000-2002-00444-01, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Acción de nulidad](#)**

**5. Se anula resolución por la cual se sustrae una parte del área de reserva forestal de la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá**

Se discute si la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR) tenía competencia o no para sustraer una parte del área de reserva forestal de la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, pues ello, presuntamente, le correspondía exclusivamente al INDERENA.

Sin embargo, observa la Sala que el acto acusado, esto es la Resolución 2413 de 19 de junio de 1993, fue proferida por el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 17, numeral 6° de los estatutos de la entidad (Acuerdo 04 de 26 de enero de 1984), el cual establece que la Junta

Directiva de la Corporación es la que debe aprobar la sustracción de áreas de las zonas de reserva, decisión que requería para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional. El tenor de esta norma es el siguiente: “Artículo 17.- Funciones de la Junta Directiva. Las funciones de la Junta Directiva son de tres clases a saber: Clase A, que requieren para su validez, aprobación del Gobierno Nacional. Clase B, que requieren el voto favorable del Presidente de las Junta. Clase C, que no requieren para su validez ninguna formalidad especial. Pertenecen a la Clase A: (...) 6. Aprobar la creación de zonas de reservas y la sustracción de áreas dentro de las mismas. (...)”. Es claro que el Director Ejecutivo de la entidad se atribuyó funciones que no le correspondían. Además, observa la Sala que el acto acusado fue expedido sin contar con la aprobación del Gobierno Nacional, pues según oficio 10353 de 1° de septiembre de 2004 (fl. 105) proferido por el Secretario General y Asuntos Legales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), “no se encontraron antecedentes de la Resolución No. 2413 de 17 de junio de 1993”, contraviniendo la disposiciones vigentes al momento de su expedición. Finalmente, la Sala considera que el acto acusado fue proferido atendiendo un interés particular, como lo era el de la Reforestadora Puente Chicó Ltda., la cual solicitó la sustracción del área de reserva forestal por supuestos “intentos de invasión en reiteradas oportunidades”, desconociendo lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), que establece como requisito para poder sustraer parte de las áreas de reserva forestal, las “razones de utilidad pública e interés social”. Fuerza es, entonces, declarar la nulidad de la Resolución 2413 de 17 de junio de 1993, por las razones expuestas.

[Sentencia del 13 de mayo de 2010. Exp. 11001-03-24-000-2003-00491-01, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Acción de nulidad](#)

## SECCIÓN SEGUNDA

1. a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no tiene facultad para establecer la constitucionalidad o ilegalidad de la modificación de estatutos de organizaciones sindicales. Su depósito, a partir de 14 de mayo de 2008, sólo garantiza su publicidad ante terceros, en razón de la sentencia de inexecutable parcial del artículo 370 del C.S.T.

Situación fáctica: Se demanda acta de depósito de modificación de estatutos de organización sindical

De conformidad con el artículo 366 y 369 del Código Sustantivo de Trabajo, éste último modificado por por la Ley 50 de 1990, Artículo 48, las facultades del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de la Protección Social) al efectuar el depósito de las reformas estatutarias de una organización sindical no se deberían limitar al simple depósito de las mismas sino que, además, debe garantizar que con las modificaciones efectuadas a los estatutos sindicales no se vulneren de ninguna manera los preceptos de orden constitucional ni legal. Si ello ocurre, dicha entidad está en la obligación de abstenerse de efectuar el depósito, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en los términos definidos en el párrafo del artículo 366. Ocurre, sin embargo, que aunque estas normas se encuentran formalmente vigentes, los trámites de modificación del registro sindical, previstos en el artículo 370 del C.S.T., modificado por la Ley 50 de 1990 y por la Ley 584 de 2000, han variado sustancialmente con la sentencia C-465 de 2008, en la cual la Corte Constitucional decidió, “Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 5° de la Ley 584 de 2000, por el cargo analizado, en el entendido de que el depósito de la modificación de los estatutos sindicales cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice al Ministerio de la Protección Social para realizar un control previo sobre el contenido de la reforma. Por el contrario, las expresiones “Validez de la” y “tiene validez ni”, se declaran **INEXEQUIBLES**. Dicha situación conlleva que a partir del 14 de mayo de 2008 las reformas a los estatutos de las organizaciones sindicales son válidas desde su aprobación por parte de la

Asamblea del sindicato y, por tanto, el depósito que efectúe el Ministerio de la Protección Social sólo garantiza la publicidad frente a terceros.

**b) Acta de depósito de reforma de estatutos de las organizaciones sindicales tenía la naturaleza jurídica de acto administrativo, antes de la sentencia de inexecutable del artículo 370 del C.S.T**

En cuanto a la naturaleza jurídica del acta de depósito, ya sea de la convención, pacto colectivo o reforma estatutaria, a juicio de la sala, resulta ser un acto administrativo de carácter particular, dado que reúne los elementos propios que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional y foránea han establecido.(...) el acta de depósito constituye claramente una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, pues la ley determinó (antes de la sentencia C-465 de 2008 que declaró la inexecutable parcial del Artículo 370 del C.S.T) que con el depósito la modificación de los estatutos del sindicato “tiene validez y comenzará a regir”.

[Sentencia del 18 de marzo de 2010, Exp. 11001-03-25-000-2002-01390-01 \(2682-2002\), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.](#)

**2. Se niega nulidad de la Ordenanza 101 de 2002, por la cual se adopta, reestructura y se establece funciones de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por ser competencia constitucional de la Asamblea Departamental y cumplir con lo requisitos para su expedición**

Situación fáctica: se demanda la nulidad de la Ordenanza 101 de 2002 por la cual se adopta, modifica y reestructura la Planta de Personal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca

El artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, no deja duda de la competencia de la Asamblea para expedir la Ordenanza No. 101 de 5 de enero de 2001, por medio de la cual se adoptó la nueva estructura administrativa de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se determinan las funciones generales de sus dependencias, se adoptó la planta de personal, se fijó la escala de remuneración, y se hicieron ajustes al Manual de Funciones y a los requisitos mínimos de los cargos. Pero si alguna duda subsistiera sobre la competencia de la Asamblea, véase como el artículo 272 de la Constitución establece que a ella le corresponde “organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.” Carece de razón entonces la impugnante, cuando acusa que la Asamblea al expedir la Ordenanza No. 101 de 5 de enero de 2001 incurrió en desviación de poder. En la Sentencia C No. 272 de 1996 la Corte Constitucional dictaminó a manera de conclusión que “en materia de función pública, a los servidores de las entidades territoriales se les aplica fundamentalmente la ley en lo referente a los aspectos antes relacionados, y las ordenanzas y los acuerdos en lo que atañe a los asuntos no reservados a aquella y que corresponde a la competencia propia de dichas entidades, en los términos de los artículos 300-7, 305-7, 313-6, 315-7 y 322 de la Constitución.” Este precedente, sumado al mandato de la Ley 330 de 1996, que desarrolló parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política, ratifica la competencia constitucional de las Asambleas y no deja duda de la legalidad del acto acusado, en lo que a la competencia para su expedición se refiere. Adicionalmente, e cumplieron los requisitos de expedición del acto administrativo.

[Sentencia de 4 de febrero de 2010, Exp. 76001-23-31-000-2005-00248-01 \(1435-2008\), M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Acción de nulidad](#)

**3. Controversias por sanciones disciplinarias de retiro del servicio en acción de nulidad y restablecimiento sin cuantía son de competencia en única instancia del Consejo de Estado. Controversias por sanciones disciplinarias de retiro del servicio en acción de nulidad y**

**restablecimiento con cuantía su competencia se determina de acuerdo a la cuantía estimada en la demanda**

Situación Fáctica: Establecer cual es el juez competente para conocer de controversias por sanciones disciplinarias de retiro del servicio en acción de nulidad y restablecimiento con cuantía

Los Juzgados Administrativos, según el numeral 2 del artículo 134 B, conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que carezcan de cuantía, que se originen en una relación legal y reglamentaria. Los Tribunales Administrativos, según el numeral 2 del artículo 131 *idem*, conocen privativamente y en única instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio. El Consejo de Estado, según el numeral 13 del artículo 128 del C.C.A. *idem*, conoce de todas las demás acciones de carácter contencioso administrativo, para las cuales no exista regla especial de competencia, como en el caso de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía en los que se controvierten sanciones disciplinarias administrativas que originen retiro temporal o definitivo del servicio. En este orden de ideas, en el presente proceso no se aplica el precedente judicial de 27 de marzo de 2009, en el entendido de que en aquella oportunidad la pretensión estaba desprovista de cuantía, circunstancia que difiere del presente asunto, pues la parte interesada estimó sus pretensiones en “*veintiséis millones de pesos (\$26.000.000)*”. En el caso de autos se presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, pues la parte demandante controvierte una sanción administrativa que implica retiro definitivo del servicio, con la intención de obtener un restablecimiento económico, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado, de lo cual se concluye que la competencia para asumir el conocimiento del este proceso corresponde a los juzgados administrativos en razón de la cuantía estimada en la demanda.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la competencia del Consejo de Estado para conocer de controversias por sanciones disciplinarias de retiro del servicio en acción de nulidad y restablecimiento sin cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 27 de marzo de 2009, Rad1985-200, MP. GERARDO ARENAS MONSALVE

[Auto de 12 de marzo de 2010, Exp. 11001-03-25-000-2010-00035-00 \(0279-2010\), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento](#)

**4. Se niega la nulidad del Decreto 1762 de 2003 por el cual se determina la planta de personal de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, por cuanto se expidió por funcionario competente y en el término de legal**

Situación fáctica: Se demanda la nulidad del Decreto 1762 de 2003 que establece la Planta de personal de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla

Mediante la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002, se expidieron disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y en su artículo 16 se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de esa ley, para, entre otras cosas, *i)* escindir entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley (lit. d); *ii)* señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas (lit. e); *iii)* crear las entidades u organismos que se requirieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se suprimieran, escindieran, fusionaran, o transformaran, cuando a ello hubiere lugar (lit. f). El artículo 22 *ibidem* precisó que dicha ley regiría a partir de la fecha de su promulgación, la cual se llevó a cabo en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002. En ejercicio de las facultades extraordinarias referidas (art. 16, lits. d), e), f) y g) L. 790/02), el Presidente de la República expidió el Decreto N° 1750 de 26 de junio de 2003, por el cual se

escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado, entre las cuales figura la denominada José Prudencio Padilla (art. 2-2). De conformidad con lo expuesto, surge evidente la competencia del Presidente de la República para expedir el acto demandado, respaldado en las normas constitucionales y legales precitadas. De otra parte, el acto acusado se profirió oportunamente, esto es dentro de los seis (6) meses fijados en el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, pues, tal como señaló el Agente del Ministerio Público, entre la fecha de promulgación de la ley citada (27 de diciembre de 2002) y la de expedición del acto administrativo demandado (26 de junio de 2003), no alcanzó a expirar el plazo fijado.

[Sentencia de 25 de febrero de 2010, Exp. 11001-03-22-000-2004-00002-01 \(0002-2004\), M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Acción de nulidad.](#)

**5. Del traslado del empleado no se puede derivar condiciones menos favorables, que desconozcan el derecho fundamental a la familia al producirse la disgregación del grupo familiar**

Situación fáctica: se demanda el acto de traslado de empleado de la Fiscalía General de la Nación

Los traslados, como forma de provisión de cargos públicos, bien se trate de empleados de carrera, de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad, no pueden implicar condiciones menos favorables, vistas no sólo desde una perspectiva **objetiva** (salarios, prestaciones, nivel del cargo, funciones, etc.) sino en el contexto **subjetivo** (costo de vida, relaciones familiares, etc.). De tal suerte, que si se produce una **disgregación del núcleo familiar**, como en este caso, es indudable que ello se traduce en una desmejora de las condiciones del servidor público trasladado. No hay que olvidar que la familia es una institución de rango constitucional, a la que la Carta Magna le asigna el doble carácter de “*núcleo esencial*” e “*institución básica*” de la sociedad, por este motivo merece amparo especial por parte de esta y del Estado. Al reconocerle el constituyente esta calidad en el artículo 5° de la Carta, perteneciente al Título Primero, estableció que la protección aludida a la familia es además un principio fundamental del Estado Social de Derecho Colombiano. El marco de protección a esta institución cobija aspectos tales como el patrimonio familiar, la paternidad y maternidad responsable, la honra y las relaciones familiares; por ello, no se compadece con la lógica que el Estado como protector y garante de derechos fundamentales, desconozca uno de los más importantes cuando juega el papel de empleador, cual es el tener una familia y no ser separado de ella. Verificado entonces que la administración con los actos acusados infringió las normas en que debió fundarse, toda vez que el traslado del actor violó sus derechos fundamentales en cuanto implicó unas condiciones menos favorables, la Sala despachará favorablemente las pretensiones principales de la demanda.

[Sentencia de 25 de marzo de 2010, Exp. 11001-03-25-000-2003-00223-01 \(1265-03\), M.P. RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento](#)

**6. El Consejo Episcopal Latinoamericano -CELAM-, no se encuentra obligado a celebrar contratos de aprendizaje pues no cumple con el requisito de ser una empresa privada que desarrolle una actividad económica, de acuerdo a lo establecido en la ley.**

Situación fáctica: Establecer si existe obligación por parte del Consejo Episcopal Latinoamericano -CELAM de contratar aprendices

Observa la Sala que si bien la Ley 789 de 2002 y el decreto 933 de 2003 utilizan los términos “*empresa*” y “*empleador*” al referirse a los obligados a contratar aprendices, y que de acuerdo con la jurisprudencia el término empresa debe entenderse en su “*sentido lato*”, lo cierto es que las empresas privadas, deben desarrollar una **actividad económica**, diferente de la construcción y ocupar un número de trabajadores no inferior a 15. La actividad económica es aquella dirigida a la producción, transformación y distribución de bienes y servicios. Elemento fundamental dentro del concepto de empresa. Ahora bien, de la certificación suscrita por la Jefe de la División de Registro - Subdirección Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la cual consta que el Consejo

Episcopal Latinoamericano CELAM, es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto es el siguiente: ARTÍCULO 1. El Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) es un organismo de comunión, reflexión, colaboración y servicio, creado por la Santa Sede, a petición de Episcopado Latinoamericano, como signo e instrumento del afecto colegial, en perfecta comunión con la Iglesia Universal y con su cabeza visible, el Romano Pontífice(...). En esas condiciones, observa la Sala que el Consejo Episcopal Latinoamericano -CELAM, no tiene el carácter de empresa que desarrolle una actividad económica, pues su objeto no se enmarca dentro de dicho concepto. Por tal motivo la demandante no se encuentra dentro de las empresas obligadas a celebrar contrato de aprendices en los términos del artículo 32 de la Ley 789 de 2002 y artículo 10 del Decreto 933 de 2003, por no constituirse como empresa privada que desarrolle actividad económica, o entidad pública de las señaladas en las normas que regulan este tipo de contratos.

[Sentencia de 4 de marzo de 2010, Exp. 11001-03-25-000-2005-00251-00 \(10108-2005\), M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Acción de nulidad](#)

**7. El no asistir a sesiones afecta el monto pensional, pero no la permanencia en el servicio para el conteo del término de 3 años de vinculación exigidos por la ley, para tener derecho a la reliquidación de pensión por reincorporación al servicio de pensionado en calidad de diputado**

Situación fáctica: Establecer si la inasistencia a secciones por parte de un diputado, afecta el conteo del término legal para el reconocimiento de la reliquidación pensional por reincorporación al servicio de pensionado

El artículo 4º de la Ley 171 de 1961, condiciona el derecho a la reliquidación de la pensión a que el reincorporado pensionado hubiere permanecido en el cargo durante tres años o más. Lo anterior significa, para el caso concreto, que es requisito indispensable que la actora hubiere ostentado la calidad de diputada por lo menos tres años. La calidad de Diputado no se pierde por la no asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias. Esa inasistencia podrá tener otros efectos, entre ellos, el no pago de salarios, la disminución del monto pensional por el cálculo de la reliquidación pensional, en los términos de la Ley 5ª de 1969, y seguramente consecuencias de tipo disciplinario. Pero el contenido de los incisos segundo y tercero del artículo 3º de la Ley 5ª de 1969, no están directamente relacionados con la condición de permanencia durante tres años en el cargo para acceder a la reliquidación, sino con el cómputo de la pensión, es decir con el quantum pensional. En efecto, el referido inciso segundo autoriza, para efectos de la reliquidación pensional, computar las sesiones de dos meses cada año en las Asambleas, como un año de servicios, tomando idénticas asignaciones durante los doce meses, sin importar el tiempo de sesiones o tiempo de servicios. Por su parte, el inciso tercero, prevé la posibilidad de la inasistencia de los Diputados a las sesiones ordinarias o extraordinarias, para lo cual dispone ya no promediar la pensión conforme al inciso segundo, sino únicamente “en proporción al tiempo de servicio”. Conforme con lo anterior, es claro que la señora Amanda Ricardo de Páez, sí cumple con el supuesto fáctico de los tres años de permanencia en el cargo que ejerció cuando se reincorporó al servicio oficial, y teniendo en cuenta que no existe discusión con los demás requisitos, posee legítimamente el derecho a la reliquidación pensional deprecada, en los términos de la Ley 5ª de 1969.

[Sentencia de 29 de abril de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2002-09989-01 \(5143-05\), M.P. RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento](#)

**8. Reconocimiento de la sustitución pensional de agente de la policía nacional de acuerdo al régimen general de pensiones en aplicación de los principios de favorabilidad y equidad**

Situación fáctica: Reconocimiento de sustitución pensional de agente de la Policía Nacional

a) Si bien a la luz del régimen especial de la Policía Nacional, artículo 77 del decreto 3187 de 1968, no existe posibilidad alguna de que el causante hubiese accedido a beneficio pensional alguno, no sucede lo mismo frente al régimen general, en donde es viable no solo acumular tiempos de servicios en diferentes Entidades en aras de acceder al derecho pensional, lo cual se concreta con el cumplimiento de 20 años de servicios al Estado continuos o discontinuos y el cumplimiento de la edad de 55 años en el caso de los hombres, sino que además se habilitó la sustitución del derecho pensional a favor de los beneficiarios del empleado fallecido que hubiere reunido el tiempo de servicios necesario -en este caso 20 años- sin que hubiese alcanzado el requisito de la edad(...) Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en materia pensional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y posteriormente en las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por vejez y por muerte en situaciones especiales a los Agentes de la Policía Nacional dentro del ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la Entidad demandada, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial.

#### **b) Restrospectividad de la ley en materia laboral en aplicación del principio de favorabilidad**

Si bien alega la demandada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente el contenido de las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 a un hecho sucedido con anterioridad a su expedición, como lo fue la muerte del Agente ocurrida el 6 de octubre de 1970, debe precisar la Sala que en materia laboral y por virtud del principio de favorabilidad se admite la aplicación retrospectiva de la Ley, tal como lo ha sostenido esta Corporación en diferentes oportunidades e incluso la Corte Constitucional, quien ha señalado particularmente en materia pensional que la norma más favorable se aplique retrospectivamente, por cuanto la Ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido bajo la vigencia de una Ley, no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva como derecho bajo la Ley antigua.

[Sentencia de 29 de abril de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2007-00832-01 \(0548-09\), M.P. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento](#)

#### **9. a) Traslado de docente nacionalizado no afecta la solución de continuidad en el servicio**

Situación fáctica: Si el periodo para reconocimiento de las cesantías definitivas por el traslado del docente nacionalizado afecta la solución del servicio y la inclusión de la doceava parte de las primas o remuneraciones que no tiene carácter mensual

El **traslado - nombramiento** de un docente nacionalizado a un municipio ubicado en un departamento diferente a aquel en el cual se encuentre laborando, está regulado por el Decreto 1706 de 1989. que en esencia pretendió racionalizar y asegurar la correcta aplicación de los recursos humanos y físicos comprometidos con la prestación del servicio educativo, en lo relacionado con nombramientos y traslados y en general con la administración del personal docente y administrativo de los institutos educativos nacionales y nacionalizados, entre otros. Concretamente su artículo 4º, que fue modificado por el artículo 1º Decreto 1910 de 1991 dispone, que cuando por conveniencia del servicio sea indispensable autorizar un traslado de un docente nacionalizado a un municipio de diferente departamento, el Alcalde nominador de este municipio podrá efectuar el nombramiento

respectivo, siempre que se aglutinen los requisitos de solicitud expresa del interesado, certificación de la vacancia definitiva del cargo y de la respectiva disponibilidad presupuestal, al igual que certificación de que el docente cumple los requisitos para el desempeño del cargo. El Parágrafo de este artículo señala que *“La posesión del docente en el nuevo cargo vacante implica su desvinculación del cargo anterior, sin solución de continuidad, y deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del nombramiento”*.

**b) A los docentes nacionalizados se vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se aplica el sistema de retroactividad de cesantías y el sistema anualizado a quienes se vinculen a partir del 1 de enero de 1990**

La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional. En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

**c) En la liquidación de cesantías de docentes nacionalizados se deben incluir los factores señalados en el régimen de los empleados públicos del orden nacional, y las primas y remuneraciones que no tengan carácter mensual se dividirán por doce y el promedio se sumara a la ultima remuneración fija mensual**

Los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efecto de liquidar las cesantías de los empleados públicos cobijados por el régimen prestacional del nivel territorial, eran los contemplados por el Decreto No. 2712 de 1999, pero luego con la entrada en vigencia del Decreto No. 1919 de 2002, es decir, a partir del 1º de septiembre de 2002, estos empleados territoriales cuentan con el mismo régimen de prestaciones sociales establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público Nacional y precisamente, los factores de liquidación del Auxilio de Cesantías de los empleados de la Rama Ejecutiva Nacional se encuentran regulados por el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978, norma que en consecuencia es la que se debe aplicar a los empleados regidos por el régimen prestacional territorial al momento de liquidar sus cesantías. De manera particular el Decreto No. 1045 de 1978, que aplica para empleados públicos territoriales, en su artículo 45, señala que las primas que deben tenerse en cuenta como factores para liquidar las cesantías son: las de servicios, vacaciones, navidad y las primas y bonificaciones que se hubieren otorgado debidamente con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Para efecto de la liquidación de las referidas primas, es el Decreto 1160 de 1947, el que en el inciso 2º de su Parágrafo 1º establece, que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.

[Sentencia de 25 de marzo de 2010, Exp. 63001-23-31-000-2003-01125-01 \(0620-09\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento.](#)

## SECCIÓN TERCERA

### **1. Condena en contra del estado por abuso sexual de menores dentro de un hogar sustituto al servicio del I.C.B.F.**

Mediante sentencia dictada el pasado 26 de mayo de 2010, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial, a título de falla en el servicio, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por los perjuicios causados a dos hermanos, un niño de 4 años y una niña de 3 años de edad, quienes, sin el cumplimiento de los requisitos legales, fueron puestos por parte del mencionado instituto en un hogar de paso, donde lamentablemente sufrieron abusos sexuales.

La Corporación encontró probado en el proceso que cuando se produjo el retiro de los menores del hogar infantil al cual asistían y se trasladaron al hogar sustituto al servicio del I.C.B.F., el Defensor de Familia encargado de adelantar la investigación, aún no había proferido decisión de apertura de la misma, de modo que la medida provisional de colocación familiar fue llevada a cabo sin que mediara decisión previa, a lo cual se agregó que los menores fueron separados injustificadamente de su familia, puesto que dentro del proceso administrativo no se encontraron pruebas contundentes que acreditaran su maltrato por parte de los padres, quienes, además, se mostraron receptivos a asumir un cambio de comportamiento frente a sus hijos, lo cual llevó a que el Defensor de Familia ordenare el reintegro de los menores a su núcleo familiar. Concluyó entonces la Sala que al ser objeto los menores de una separación traumática de sus padres, así como de abuso sexual y descuido cuando se encontraban internados en el hogar de paso al servicio del I.C.B.F., era vidente la existencia de una falla en la prestación del servicio imputable a dicha entidad.

[Sentencia de 26 de mayo de 2010, Exp. 73001-23-31-000-1998-01364-01 \(18.195\) M.P.: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ \(E\). ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.](#)

### **2. Responsabilidad patrimonial del Estado por la falla en la prestación del servicio médico asistencial a causa de quemaduras sufridas por un recién nacido**

La Sección Tercera del Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable a la Nación colombiana por las lesiones padecidas por un menor quien, por nacer de manera prematura, fue introducido en una incubadora y durante ese procedimiento sufrió quemaduras de II y III grado en su brazo derecho y tórax al ponerse una bolsa con agua hirviendo. La Sala encontró probado que el daño sufrido por el menor era imputable a la entidad demandada (I.S.S.) por la falla en la prestación del servicio médico asistencial, dado que el hecho se produjo cuando el menor se encontraba en la Unidad de Recién Nacidos (Cuidados Intensivos) y como parte de las medidas terapéuticas adoptadas para la recuperación de la salud del menor -por ser prematuro- fue ponerle una “bolsa de agua caliente”, lo cual dio lugar a que fuere quemado con el agua hirviendo contenida en dicha bolsa.

[Sentencia de 28 de abril de 2010. Exp. 25000-23-26-000-1996-03008-01\(18.574\). M.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.](#)

\* Con aclaración de voto del Doctor Enrique Gil Botero.

### **3. Cualquier pacto contractual que establezca una suma superior al 50% del valor del contrato a título de pago anticipado o anticipo es ilegal**

Así lo determinó la Sala, al resolver una acción contractual donde las partes contratantes habían pactado un anticipo que ascendía al 75% del valor total del contrato. Sostuvo la Corporación que desde la perspectiva de la naturaleza de las normas jurídicas, la primera parte del párrafo contenido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 es de carácter dispositivo, puesto que las partes

contractuales pueden decidir libremente si habrá, o no, pago anticipado o anticipo, mientras que en el supuesto de que los cocontratantes pacten un pago anticipado o un anticipo, éste no podrá exceder del 50%, de modo que en tal sentido la segunda parte de la referida norma es de carácter imperativa. De acuerdo con lo anterior, la Sala consideró que cualquier acuerdo que celebren las partes y que se incluya en una cláusula contractual, en virtud del cual se establezca una suma superior al 50% del valor del respectivo contrato a título de pago anticipado o anticipo, constituye una violación del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Agregó la Sala que la nulidad de la cláusula en la cual se pacte un monto superior a lo previsto en la ley por concepto de anticipo no se extiende al contrato en su integridad sino que se predica únicamente de la parte referida al anticipo, habida cuenta que se trata de una nulidad parcial del negocio jurídico. También consideró la Sala que a través de la actuación de la entidad contratante se transgredió el principio de la buena fe contractual porque la entidad debió utilizar las herramientas con las cuales contaba para la adecuación del contrato a las prescripciones legales, como era la de haber elaborado y/o promovido la celebración de un acuerdo adicional para la modificación del porcentaje acordado a título de anticipo.

[Sentencia de 28 de abril de 2010. Exp. 44001-23-31-000-1998-00450-01\(17.935\) M.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ \(E\). ACCIÓN CONTRACTUAL.](#)

#### **4. La Nación colombiana debe responder patrimonialmente, a título de falla en el servicio, por la muerte de civiles como consecuencia de la actuación desproporcionada de la Fuerza Pública**

El día 27 de julio de 1994, en el Municipio de Urrao - Antioquia, dos personas murieron a causa de múltiples disparos propinados por agentes de Policía quienes, según la Sección Tercera del Consejo de Estado, actuaron de manera desproporcionada por cuanto, en primer lugar, a las víctimas no se les encontró circunstancia delictiva alguna en la medida en que respecto de ellas se pretendía era realizar una requisa, de modo que no se tenía certeza de que estuvieran perpetrando un delito; en segundo término, los civiles asesinados se encontraban prácticamente desarmados, en tanto que una de las armas por ellos portadas era de juguete y la otra no se encontraba funcionando, por lo cual se concluyó que los civiles podían haberse neutralizado sin necesidad de que los uniformados accionaran sus armas oficiales en contra de aquéllos. No obstante, en el proceso se acreditó que los agentes del Estado dispararon tres y cuatro veces cada uno, impactando a las víctimas en varias ocasiones, lo cual les produjo su muerte, actuación que, a juicio de la Corporación, comportaba una falla en el servicio por el exceso de la fuerza pública, como quiera que el resultado fue desproporcionado en relación con la inminencia de la circunstancia. Reiteró y recalcó la Sala que el uso de la fuerza y, por ende, la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de *ultima ratio*, pues no debe perderse de vista que nuestra Carta Política asigna, precisamente, en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive frente a aquellos que pudieren ser catalogados como delincuentes. Como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá pagar a los familiares de las víctimas, un monto equivalente a 850 SMLMV.

[Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp. 05001-23-31-000-1994-02459-01\(18.888\). M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.](#)

### SECCIÓN CUARTA

1. a) La compensación no opera ipso facto por la firmeza de la declaración privada originada por el saneamiento fiscal de la Ley 223 de 1995

La controversia se circunscribe en determinar si la DIAN podía compensar el saldo a favor que la demandante consignó en su declaración de renta del año 1994, con obligaciones diferentes a las que señaló en la solicitud que presentó el 26 de mayo de 1995. Para el efecto, se analizará si, efectivamente, la declaración de renta del año 1994, que presentó la demandante, adquirió firmeza por mandato de la ley, al tenor del beneficio previsto por el legislador en el artículo 240 de la Ley 223 de 1995 y al que se acogió la actora. Precisado lo anterior, se determinará la fecha en que efectivamente debió entenderse surtida la compensación y las obligaciones con las que procedía la compensación. Y, así mismo, habrá que definir si la demandante tenía derecho a que se le liquidaran intereses corrientes y de mora sobre la cifra que habría pagado en exceso.

**Extracto:** La demandante considera que la compensación se surtió en el momento en que quedó en firme la declaración de renta y no desde la ejecutoria de la Resolución que resolvió la solicitud. Que, en esa medida, la DIAN debió liquidar intereses de mora en su contra, sobre las obligaciones con las que pidió compensar, hasta el momento en que adquirió firmeza la declaración de renta. La Sala considera que no le asiste razón a la demandante, porque en criterio que ahora se reitera, ha precisado que la solicitud de devolución o compensación no constituye un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable, toda vez que, en desarrollo de la facultad de determinación oficial, la administración puede rechazar o modificar los saldos a favor propuestos. Así mismo, en sentencia reciente, dictada en el expediente No. 16873, la Sala precisó que: “La solicitud de compensación no implica su aprobación, mucho menos la extinción parcial o total de la obligación del contribuyente, dado que, como lo dice el acto acusado, sólo constituye una expectativa. Lo anterior, por cuanto es probable que la petición no cumpla con los requisitos de los artículos 856 y 857 del Estatuto Tributario...”

#### **b) El reconocimiento de intereses procede al quedar en firme la declaración de renta previa solicitud del contribuyente**

El artículo 863 del E.T. prevé que los intereses corrientes se causan, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Y, los intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. La DIAN olvida que, en el caso concreto, la decisión de la solicitud de compensación se interrumpió porque decidió verificar el saldo a favor y si bien es cierto que esa facultad de verificación se truncó a raíz de la firmeza de la declaración de renta, debió, inmediatamente se le puso de presente ese hecho, decidir la solicitud. Como no lo hizo, procede el reconocimiento de los intereses corrientes y de mora sobre los \$42.454.622, en los términos de los artículos 863 y 864 del E.T. Aunque con ocasión de la firmeza de la declaración de renta la DIAN debió ordenar de manera inmediata la devolución del saldo a favor, la consecuencia que se deriva en contra del Estado, por dilatar esa decisión, es el reconocimiento de intereses corrientes y de mora a favor de la demandante, en los términos de los artículos 863 y 864 del E.T.

**[Sentencia de 25 de marzo de 2010. Exp. 47001-23-31-000-1998-01118-01 \(16726\) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)**

#### **2. Procede la liquidación de intereses legales del Código Civil en la devolución del pago en exceso por la contribución de valorización**

Se decide la legalidad de la Resolución 2148 del 6 de junio de 2006, por medio de la cual el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - reconoció y ordenó un pago por valor de \$ 2.786'840.300, a favor de la Corporación Club Los Lagartos, por concepto de devolución de saldos crédito generados en el pago de la Contribución de Valorización asignada en la Resolución 5100 de 1998. La controversia se concreta en establecer si es o no correcta la liquidación del saldo a favor que el IDU reconoció a la demandante en el acto acusado

**Extracto:** La Sala considera que la demandante tiene derecho a que se le reconozcan los intereses legales del 6% anual a que hace alusión el artículo 1617 del Código Civil, por cuanto el Acuerdo 179 del 28 de septiembre de 2005 no reguló el reconocimiento de interés alguno a favor de los contribuyentes de la valorización, por la devolución o compensación de saldos a favor originados en pagos en exceso. Ante la ausencia de norma expresa que determine los intereses que proceden y la forma cómo se deben liquidar, en materia de devolución de pagos en exceso por contribución de valorización se deberá aplicar la norma general que regula el tema, esto es, el artículo 1617 del Código Civil. En las sentencias del 23 de julio y del 13 de agosto de 2009, la Sección precisó que “El pago indebido de tributos genera una desvalorización monetaria, que debe ser resarcida con la respectiva actualización, que por originarse en sumas de dinero se presume en el 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.” En ese orden de ideas, se ordenará el reconocimiento de esos intereses y para el efecto se deberán en cuenta los siguientes parámetros para la liquidación: Base de liquidación: la base corresponde al saldo crédito debido por el IDU. Se debe tener en cuenta que este saldo crédito se generó en los pagos parciales hechos por la actora. Periodo De Liquidación: a) Fecha de inicio: Para el primer pago determinado en exceso, la fecha en que se efectuó. Para las cuotas subsiguientes, las fechas en que se hicieron los pagos correspondientes a cada una. Para el efecto, se deberá tener en cuenta la tabla fisible en el folio 83 y 84 del cuaderno principal. b) Fecha de finalización: se deberá tener en cuenta la fecha de devolución de los \$2.786.840.300 que hizo el IDU con ocasión de la expedición de la Resolución 2148 del 6 de junio de 2006, hasta la concurrencia de ese valor. Para el saldo insoluto, se tendrá como fecha, el momento efectivo de la devolución de ese saldo. Tasa: 6% anual.

[Sentencia de 29 de abril de 2010. Exp. 25000-23-27-000-2006-01342-01 \(16812\). M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

### **3. La comercialización de aves de corral cuando no involucra ninguna transformación, es una actividad no sujeta a industria y comercio**

Se determina si la sociedad actora es sujeto del impuesto de industria y comercio por la actividad que desarrolla.

**Extracto:** Resulta pertinente remitirse a lo expuesto por esta Corporación en sentencia del 17 de noviembre de 2006, Exp. 15529, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, en la que precisó que la producción avícola adquiere el carácter de primaria, cuando en la actividad de reproducción y cría de aves de corral, tales como pollitos y/o pollitas, gallinas ponedoras, pavos o patos, no se involucre ningún tipo de elaboración o transformación y que dentro de la noción de transformación no caben las actividades consistentes en los procesos de selección, limpieza, empaque y conservación, que aun cuando conlleven la utilización de insumos no varíen la naturaleza del producto primario. Precisamente, en relación con el concepto de transformación en el proceso avícola, la Sala ha sentado su criterio en el sentido de señalar que sólo existe transformación de pollos, patos, gansos, y demás aves, cuando se venden productos de estos animales como jamón, mortadela, salchichas etc. Igualmente, en otra oportunidad, se señaló más concretamente que “el hecho de sacrificar, limpiar, despresar y empacar las aves ponedoras cuando ha terminado su ciclo productivo para venderlas no altera la naturaleza del producto primario (el ave), y por tanto no puede hablarse de transformación”. De acuerdo con los anteriores lineamientos jurisprudenciales y descendiendo al caso concreto, para la Sala no es necesario mayor análisis para concluir que la sociedad EMPOLLACOL S.A., respecto de los bimestres objeto de glosa, desarrolla un proceso que se clasifica en la actividad primaria avícola, porque no existe transformación del ave, como la entiende la parte recurrente y, por tanto, no se puede catalogar el proceso en actividad industrial.

[Sentencia de 29 de abril de 2010. Exp. 25000-23-27-000-2008-00016-01\(17391\). M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

**4. a) Los miembros de los consorcios y las uniones temporales son deudores solidarios con el ente colectivo por las obligaciones tributarias de dichas entidades**

Se precisa si se ajustan a derecho los actos administrativos acusados en cuanto constituyeron título ejecutivo en contra de SUELOPETROL, sociedad extranjera, sin domicilio ni sucursal en Colombia y, como miembro de la Unión Temporal GSS-SUELOPETROL, la declararon deudora solidaria por el 60% de las obligaciones a cargo de dicha Unión, por concepto de las declaraciones de IVA de los bimestres 1 y 3 de 2000 y de retenciones por los periodos 11 de 1999 y 1 a 5, 7 y 9 de 2000.

**Extracto:** Conforme al artículo 793 [lit e] del Estatuto Tributario, norma proveniente del Decreto 624 de 1989, responden con el contribuyente por el pago del tributo “Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica”. Así, los copartícipes o miembros de entes colectivos sin personería jurídica, como las uniones temporales o los consorcios, responden solidariamente por las obligaciones de los citados entes. En armonía con el artículo 793 del Estatuto Tributario, el artículo 794 *ibidem* debe entenderse referido no solo a la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de las sociedades, que son personas jurídicas (artículo 98 del Código de Comercio), sino de los miembros de entidades que no tienen personería jurídica. Ello, por cuanto la norma menciona los copartícipes y comuneros, que no forma parte de persona jurídica alguna, y excluye de la solidaridad a los miembros de los fondos allí citados, que, por lo general, tampoco son personas jurídicas. La Corte Suprema de Justicia le dio el mismo alcance al artículo 794 del Estatuto Tributario. En efecto, en sentencia de 15 de abril de 1991, exp 2228, la Sala Plena de la Corte declaró exequible la norma en mención. Y, si bien el artículo 51 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 794 del Estatuto Tributario, dispuso expresamente que los consorciados responden solidariamente por los impuestos, actualización e intereses del ente colectivo, tal previsión no significa que antes de la citada ley, los consorciados o miembros de las uniones temporales no fueran responsables solidarios por los impuestos de los consorcios o de las uniones temporales. Lo anterior, no solo con base en el análisis ya efectuado, sino porque el propósito de la modificación de la Ley 633 fue extender la responsabilidad solidaria a la actualización y a los intereses y hacer solidariamente responsables a las sociedades anónimas y asimiladas. Además, en virtud del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, se modificaron los artículos 793 inciso primero y literal b), 794 y 867-1 *ibidem*. Esto es, no se modificó el artículo 793 lit e), relativo a la responsabilidad solidaria de los miembros de los entes colectivos por los impuestos a cargo de estos. Pues bien, en relación con la aplicación retroactiva del artículo 794 del Estatuto Tributario, por cuanto la responsabilidad solidaria de los consorcios y uniones temporales solo se previó con la Ley 633 de 2000 (artículo 51), para obligaciones a partir del 2001, la Sala insiste en que desde la expedición del artículo 794 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 793 lit e) *ibidem*, los miembros de los entes colectivos que no sean personas jurídicas son responsables solidarios por las obligaciones tributarias de los citados entes.

[Sentencia de 29 de abril de 2010. Exp. 25000-23-27-000-2003-02200-01\(16883\). M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA \(E\). Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

**5. a) Las sociedades pertenecientes al sistema financiero se les aplica las normas generales de contabilidad mercantil sin perjuicio de las directrices específicas que dicte la Superintendencia Financiera**

Se decide la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) por los cuales ordenó regularizar la contabilidad que la sociedad fiduciaria Lloyds Trust S.A. llevaba en relación con el Patrimonio Autónomo Fideicomiso de Administración Garantía y Fuente de Pago de la Unión Temporal Impsa-Foster.Eiffel. En concreto se si los costos y gastos incurridos por diferencia en cambio y por intereses para la financiación de las deudas contraídas para la construcción de la Estación de gas licuado que a partir de la terminación

de la primera etapa, debían ser contabilizados en la cuenta 1915 (Cargos Diferidos) aunque ya se venían percibiendo ingresos por arrendamiento y el valor de la venta se recibiría en el año 2004.

**Extracto:** Según el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), este sistema está conformado por: a) establecimientos de crédito; b) sociedades de servicios financieros; c) sociedades de capitalización; d) entidades aseguradoras y e) intermediarios de seguros y reaseguros. Entre las sociedades de servicios financieros (artículo 3°) el mismo Decreto sitúa a las sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y sociedades de intermediación cambiaria. Conforme a lo dispuesto, las entidades del sector financiero, entre ellas las sociedades fiduciarias, reguladas en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, en su calidad de sociedades comerciales, ostentan la calidad de comerciantes, y como tal, están obligadas a llevar libros de contabilidad bajo las prescripciones legales contempladas en el Código de Comercio así como en el reglamento general de la contabilidad, Decreto 2649 de 1993 que determina los principios de contabilidad de general aceptación. Las “normas generales” que deben ser observadas por las entidades vigiladas del sector financiero según el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se sujetan en todo caso a los principios de contabilidad generalmente aceptados que preceptúan el reglamento general de la contabilidad y la Ley 43 de 1990, dado que los conceptos básicos y las reglas que rigen la contabilidad del sector privado en Colombia cubren a todas las personas sean naturales o jurídicas, sin importar la actividad mercantil que desarrollen, y sin que exista la posibilidad de que las entidades que ejercen control y vigilancia dentro de su papel de policía administrativa tengan la facultad de establecer normas contables que excedan o desborden lo establecido en la normativa contable general, de competencia del legislador, razón adicional para que en virtud de la jerarquía normativa, los actos administrativos de carácter general expedidos por los órganos de control no puedan exceder su potestad de reglamentación en materias contables. La aplicación de las normas generales previstas en el reglamento de la contabilidad, que tienen el carácter de mercantiles al referirse a los principios que deben tener en cuenta al llevar la contabilidad, se entiende sin perjuicio de las directrices específicas que dicte la Superintendencia, siempre y cuando no se aparten de los criterios y principios contables de la normativa general. Igualmente se debe precisar que el acatamiento que en materia contable deben las normas generales expedidas por los órganos de control como la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) a los principios de contabilidad de general aceptación, en virtud del principio de legalidad, no descarta que cuando en algún asunto específico propio de la actividad financiera que regula, se expida una disposición especial por las entidades de control y vigilancia éstas prevalecerán sobre las generales del Código de Comercio: Sobre el particular el artículo 2034 de éste último Estatuto prevé.

**b) Las erogaciones por intereses de financiación y la diferencia en cambio pagados respecto de un activo destinado para la venta son cargos diferidos**

La norma técnica específica para los cargos diferidos, que hacen relación a las erogaciones representadas en bienes y/o servicios en que se ha incurrido, las cuales no producirán ingreso en el período corriente, pero se tiene la expectativa de que se percibirán en un futuro, derivados de la realización de las actividades propias del objeto social. El motivo del aplazamiento o diferimiento para la obtención de ingresos se debe a las etapas de preparación, alistamiento y organización en que se encuentra el ente económico por lo cual tampoco es factible asociarle costos como lo señala el principio de asociación (Decreto 2649/93 artículo 13). Las erogaciones referentes a los intereses por financiación y la diferencia en cambio por las deudas contraídas en moneda extranjera para la construcción del bien movable, aunque se efectuaron cuando el activo ya estaba construido y se estaban percibiendo ingresos derivados del contrato de arrendamiento, su finalidad última y objeto primordial de la negociación era su enajenación, de la cual se irían a obtener ingresos al cabo de los 83 cánones y de los anticipos al precio de la compraventa que se recibirían de ECOPETROL hasta llegar al año 2004 cuando éste último pagaría la suma de US 55.831.153 como precio de la compra venta. La enajenación de un bien en una fecha futura determinada, significa en este caso de un contrato atípico como lo es de APT - Arrendamiento, Promesa de Compraventa y Transferencia que

se haría en el curso normal de los negocios, aunque su negociabilidad estuviera condicionada. La percepción de los ingresos por arrendamiento, no era el objeto principal de la constitución del fideicomiso, sino su venta al terminar el período pactado, de manera que los gastos incurridos tenían la naturaleza de cargos diferidos, ya que representaban erogaciones de las cuales se percibirían ingresos en un futuro en desarrollo de su objeto social. Dada la atipicidad del contrato suscrito, el hecho que después de construido el inmueble, se recibieran por una parte ingresos por arrendamiento e igualmente anticipos al precio de la compraventa, no desvirtúa el carácter de diferidos de las erogaciones efectuadas, puesto que tales operaciones de carácter secundario frente al objeto social principal, eran transacciones de doble connotación: preliminares de carácter contractual propias del convenio realizado entre las partes y, además, necesarias para llevar a cabo la voluntad real de los contratantes.

**[Sentencia de 12 de mayo de 2010. Exp. 25000-23-27-000-2002-01446-01 \(17135\). M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)**

**6. Los gastos por pensiones de jubilación son gastos de funcionamiento y forman parte de la base gravable de la contribución especial de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones**

Se decide si se ajustan a derecho los actos por los cuales LA COMISIÓN corrigió la autoliquidación de la contribución especial hecha por la ETB por el año 2004. En concreto, precisa si los gastos por pensiones de jubilación hacen parte o no de la base gravable del citado tributo.

**Extracto:** Con fundamento en el Diccionario de Términos de Contabilidad Pública de la Contaduría General de la Nación, la Sala precisó que los gastos de funcionamiento son erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de las entidades para cumplir a cabalidad las funciones asignadas en la Constitución Política y la ley. De manera coherente, sostuvo que las erogaciones por pensiones de jubilación son gastos de funcionamiento, porque hacen parte de las necesidades que debe atender la entidad prestadora del servicio público, dado que se realizan como contraprestación por los servicios que recibe, ya sea por una relación laboral o a través de contrato, “lo cual incluye [...] garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determina la ley 100 de 1993. De manera que si la empresa tiene esta carga pensional es fundamentalmente con el factor humano, entre otros, que una empresa prestadora de servicios funciona”. Así pues, aunque el gasto por pensiones de jubilación no tenga relación directa con el cometido estatal de prestación del servicio público, sí tiene relación con este y sirve de apoyo para el cumplimiento de la misión. En consecuencia, es un gasto de funcionamiento. Además, al ser la carga pensional una obligación ineludible para la entidad prestataria de los servicios públicos domiciliarios, está asociada o relacionada al giro ordinario de los negocios de la empresa, esto es, al servicio sometido a regulación de la entidad. Lo anterior significa que los gastos de pensiones de jubilación son gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación (artículo 85 [num 85.2] de la Ley 142 de 1994). En suma, como los gastos por pensiones sí hacen parte de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación de LA COMISIÓN, y, por lo mismo, de la base para liquidar la contribución a favor de aquella, se impone confirmar la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

**[Sentencia de 12 de mayo de 2010. Exp. 25000-23-27-000-2005-00481-01\(17588\). M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA\(E\). Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)**

**7. a) La base de la sanción por no declarar impuesto de azar y espectáculos públicos es el valor de los premios entregados**

La controversia se concreta en determinar si COMUNICAN S.A. estaba obligada a declarar el impuesto de azar y espectáculos por haber realizado “sorteo, concurso y/o evento de suerte y azar de carácter

promocional y publicitario” y, de ser así, se determinará cuál es la base gravable para calcular la sanción por no declarar el impuesto.

**Extracto:** En sentencia C-537 de 1995, la Corte Constitucional se inhibió de fallar sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y declaró exequibles las demás normas. Lo anterior porque no obstante el sujeto pasivo, el hecho generador y la base gravable no estaban claramente determinados, si eran determinables. En este sentido, señaló que el hecho gravable o generador del tributo es el medio de acceso o materialización del juego como billetes y boletas de rifas y apuestas, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas o apuestas y que la base gravable es el valor de dichas boletas, billetes, tiquetes o premios. El Consejo de Estado comparte el criterio expresado por la Corte Constitucional y, por tanto, ha reiterado que el valor de los premios constituye la base gravable del impuesto. Por tanto, el valor de los premios pagados a los participantes en las rifas y sorteos promocionales a nivel nacional o territorial constituyen la base para liquidar dicho tributo. Para la Sala, existen razones suficientes, amén de las múltiples reiteraciones, para concluir que la actora estaba obligada a declarar y pagar el impuesto de azar y espectáculos por los meses aludidos, debiendo tomar como base para su liquidación el valor de los premios entregados (en este caso el valor del plan de premios), y no la totalidad de los ingresos brutos de los períodos en discusión. En consecuencia, para la Sala no se ajustó a derecho la determinación de la base de la sanción en los actos acusados con fundamento en los ingresos brutos de las declaraciones de industria y comercio por los períodos en discusión.

**b) En el Distrito Capital la base de la sanción por no declarar el impuesto de azar y espectáculos debe tener relación con el impuesto correspondiente**

En cuanto a la sanción por no declarar el impuesto de azar y espectáculos, el artículo 60 numeral 5° del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que la sanción por no declarar el impuesto de azar y espectáculos públicos equivale “al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior”. En la sentencia del 31 de agosto de 2006, exp. 15100, CP. María Inés Ortiz Barbosa, la Sección indicó que la base gravable del impuesto de juegos y azar está dada por “el valor de cada boleta, billete o tiquete de las rifas y apuestas en toda clase de juegos permitidos, así como de los premios de las mismas, sobre el cual se aplica la tarifa que se establece en un diez por ciento (10%) del valor de cada boleta, billete y tiquete de rifas y apuestas, así como sobre los premios de las mismas”. Por consiguiente, la sanción por no declarar el impuesto de azar y espectáculos en los sorteos, concursos y/o eventos de suerte y azar de carácter promocional y publicitario, en los que no se genere ingreso para quien los realiza, equivale al 10% del valor de los premios entregados, (en este caso del valor del plan de premios) pues, sólo así guarda correspondencia la sanción con los elementos del impuesto, como se concluyó en la sentencia del 18 de mayo de 2006, exp. 13961, cuando se indicó que la sanción por no declarar los impuestos distritales, debe ser razonable y concordante con el impuesto correspondiente. En efecto, la base de la sanción debe tener relación con el impuesto correspondiente, para que el Distrito pueda “sancionar de manera eficiente el incumplimiento de las obligaciones tributarias, las cuales deben ser razonables y proporcionales con el deber incumplido y acorde con el impuesto correspondiente

**[Sentencia de 27 de mayo de 2010. Exp. 25000-23-27-000-2005-01324-01\(17409\). M.P. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)**

**8. a) En la contribución de valorización se puede delegar en un órgano la determinación del costo de la obra, así como su distribución y recaudo**

Se resuelve si el Alcalde tenía competencia para establecer el monto a recuperar por el sistema de valorización del Proyecto Construcción Plaza del Carnaval y la Cultura.

**Extracto:** La Sección Cuarta del Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha distinguido entre crear el tributo y administrarlo y cobrarlo. “La primera es la tarea de diseñar cuidadosamente los elementos constitutivos de la obligación tributaria: fijar en ellos los sujetos pasivos, los hechos imponibles, los elementos cuánticos de la base imponible, los momentos de la causación y los principios centrales que la precisan”. En este caso, en el municipio de Pasto lo fue a través del Acuerdo 42 de 1996. Sigue la jurisprudencia: “La segunda es la tarea de cobrar, de permitir que en la práctica se realicen los objetivos que fija la ley en su orientación básica”. Esta tarea sí es delegable y en el Municipio de Pasto se fijó a cargo del INVAP. En la jurisprudencia citada se explica: “En el caso del tributo de valorización, es aceptable la delegación en un órgano que determine el costo de la obra, incorpore en ese costo no sólo el costo directo sino también otros elementos que lo integren (costo de administración e imprevistos), que distribuya el costo entre los propietarios beneficiarios; que oiga a éstos; que recaude el tributo y ejecute la obra, pues no de otra manera podría hacerse efectivo el beneficio que ha orientado el Decreto 1604 de 1966, modificado por el Decreto 3160 de 1968. En el orden nacional es al Ministerio de Obras Públicas y Transporte a quien corresponde la aplicación y el manejo de esta contribución. A él compete determinar las obras nacionales por cuya construcción y conservación se causa este tributo. Fijarlo, distribuirlo, recaudarlo”. De cualquier manera, reitera la Sala, las entidades administrativas que ejecutan las obras no son quienes crean el tributo sino las encargadas de concretarlo bajo los parámetros que definan las respectivas corporaciones de representación popular. En todo caso, en ese proceso ha de estar garantizada la participación activa de los potenciales afectados con el cobro del gravamen.

#### **b) El alcalde de Pasto no tenía facultad para fijar la cuantía de la recuperación a través del sistema de valorización**

Es suficiente concluir que el Alcalde en el decreto demandado desconoció el objeto de las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal y desbordó las facultades que le fueron otorgadas, pues, procedió a desarrollar disposiciones de carácter impositivo sin estar facultado para ello. En efecto, si por el Acuerdo mencionado se facultó al Alcalde para contratar empréstitos y pignorar rentas destinadas a la consecución de recursos para la ejecución del proyecto, no podía en ejercicio de estas atribuciones, establecer que la ejecución de la obra se recuperaría por el sistema de valorización. Lo expuesto permite concluir que el Alcalde del Municipio de Pasto no tenía competencia para determinar que parte de la inversión estimada del proyecto Plaza del Carnaval y la Cultura se recuperaría mediante la contribución de valorización, razón por la cual el decreto demandado que así lo dispuso es ilegal y debe ser retirado del ordenamiento jurídico como lo decidió el Tribunal, por lo que se confirmará la decisión apelada. En consecuencia se confirma la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 0535 de 10 de diciembre de 2002 expedido por el Alcalde Municipal de Pasto “Por medio del cual se establece el monto a recuperar del total de un proyecto de interés público y social, por medio del Sistema de Valorización.

[Sentencia de 27 de mayo de 2010. Exp. 52001-23-31-000-2003-00719-01\(16621\). M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad](#)

## SECCIÓN QUINTA

#### **1) Elección de personero: si el concejo resuelve hacerla por concurso, en todo caso no está obligado a elegir al aspirante que obtenga el mejor puntaje**

La Sección Quinta revocó el fallo inhibitorio del Tribunal Administrativo de Boyacá y, en su lugar, denegó la pretensión de la demanda electoral del ciudadano José Manolo Mayorga Díaz, que apuntaba a la nulidad de la elección de Javier Humberto Fuentes Ortega como personero del

municipio de Tunja y que se soportaba en que el concejo municipal no nombró al que obtuvo el mejor puntaje en el concurso que adelantó para proveer aquél cargo.

La Sala inició por aclarar que la demanda no contenía una indebida acumulación de pretensiones, como lo consideró el a quo. Luego se refirió a las formas de acceso a la función pública y la clasificación de los cargos públicos y, precisado esto, advirtió que el ordenamiento jurídico no prevé que el cargo de personero deba proveerse por concurso y que, si los concejos deciden adelantar uno, por esa misma razón no están obligados a elegir al aspirante que quede de primero.

**a) Función pública: Formas de acceso. Clasificación de los cargos públicos**

“Los cargos públicos son: de carrera, de libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales y de elección. Los de elección son, a su vez, de elección popular y de elección de órganos o corporaciones públicas y de período. El acceso a los cargos de carrera, y a aquellos respecto de los cuales la Constitución o la ley no han dispuesto la forma de provisión, se gobiernan por el mérito. No así el de los empleos de libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales y de elección. La designación en cargos de carrera, de libre nombramiento y remoción y en empleos de trabajador oficial comporta el ejercicio de la facultad nominadora. Mientras que la designación en cargos de elección implica el ejercicio del derecho al voto que emana de la condición de ciudadano, voto popular, o de la investidura de servidor público, voto en órgano o corporación pública, y se halla atado a las reglas generales de éste mecanismo de participación, a saber: personal, libre y secreto, salvo norma que establezca excepciones. Las designaciones por nombramiento y por elección, conforme lo tiene dicho la Sala, se diferencian en cuanto: “[En la] elección [...] de entre varios candidatos se escoge por votación a una persona para ocupar un cargo o un empleo por proveer...”, mientras que “En el nombramiento, por el contrario, se señala una persona sin que previamente se sometan a votación distintos hombres independientemente del proceso de selección previo al nombramiento mismo”.”

**b) Personero: Cargo de elección por corporación pública y de período. Los concejos no están obligados a designar a quien obtenga el mejor puntaje, si deciden adelantar concurso para proveer el cargo**

“El empleo de personero corresponde a un cargo público de elección de una corporación pública, el concejo municipal, y de período, de 4 años. Dada su naturaleza, de cargo de elección, para proveerlo no es imperioso adelantar un concurso de méritos. (...) Si la designación de personero estuviera sometida al mérito, la Constitución y/o la ley habrían regulado el concurso en el que se valoraran las condiciones y aptitudes para acceder al cargo, considerando, por lo menos, la realización de pruebas que evaluaran la solvencia profesional de los aspirantes, así como otros mecanismos a través de los cuales se ponderara su experiencia. En suma, el concejo municipal de Tunja (Boyacá) no se hallaba obligado a “elegir” a quien, en la valoración de la hoja de vida y en la entrevista, había alcanzado el mejor puntaje en el proceso adelantado a instancia de la convocatoria contenida en la Resolución 159 de 13 de noviembre de 2008.”

[Sentencia 15 de abril de 2010. Exp. 15001-23-31-000-2009-00005-03. M.P.: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA](#)

**SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**

**1) Competencia para autorizar obras de infraestructura en aeropuertos es compartida entre los distritos y municipios y la Aeronáutica Civil**

El alcalde de Quibdó, Francis Ceballos Mosquera, planteó a la Sala de Consulta y Servicio Civil un supuesto conflicto de competencias entre el municipio de Quibdó y la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A., Airplan S.A. La controversia giraba en torno a las obras que ésta última empresa adelantaba en el Aeropuerto El Caraño del mencionado municipio, sin la licencia correspondiente debidamente otorgada por la autoridad municipal.

De los supuestos fácticos narrados, la Sala entendió que no existía tal conflicto porque las entidades involucradas no se disputaban o negaban competencia alguna respecto de la licencia. Luego de analizar la normatividad atinente al asunto, la Sala concluyó que, en efecto, para adelantar obras en los aeropuertos del país se requieren permisos: la licencia de construcción de los municipios o distritos, que a través de los concejos tienen la función de reglamentar los usos del suelo y las autorizaciones relacionadas con las condiciones técnicas y de seguridad que desde el punto de vista aeronáutico deba cumplir la obra.

Dice el auto:

“Respecto del asunto materia de estudio, es de anotar que de conformidad con el acápite de los antecedentes y los fundamentos normativos que determinan las competencias del Municipio de Quibdó y de la AEROCIVIL, la Sala encuentra que realmente no se configura un conflicto positivo de competencias administrativas, como se explicará a continuación. (...) En la actualidad la autoridad aeronáutica está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil -AEROCIVIL, entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, como lo consagra el artículo 2 del Decreto-Ley 2724 de 1993 “por el cual se modifica la estructura de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil y se determinan sus funciones.” (...) Los municipios son competentes para expedir las respectivas licencias de construcción con el fin de proteger las normas urbanísticas, de manera que desconocer esta atribución equivaldría a violar disposiciones constitucionales como las relacionadas con la autonomía de las Entidades Territoriales y la descentralización administrativa, así como los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (...) Es claro que para adelantar cualquier tipo de obra en terrenos urbanos se requiere la correspondiente licencia, que será expedida por el respectivo municipio, y estará sustentada por las normas urbanísticas generales y complementarias. Ello significa que en el caso que nos ocupa, para adelantar las obras de mejoramiento del aeropuerto El Caraño del Municipio de Quibdó, es necesaria la expedición de una licencia de construcción, acorde con las normas urbanísticas existentes y el POT del municipio de Quibdó. (...) La licencia urbanística que se adecua al caso concreto es la de construcción para efectos de mejoramiento (adecuación), por lo tanto es competencia del municipio expedirla con el fin de proteger las normas urbanísticas y reglamentar el uso del suelo. Estima la Sala, que si bien es cierto que la AEROCIVIL tiene la competencia específica para aprobar el desarrollo de proyectos de infraestructura aeroportuaria, así como para autorizar la ejecución de obras dentro del perímetro de cada uno de los aeropuertos existentes, sean ellos nacionales o locales, públicos o privados, tal aprobación se refiere a los aspectos aeronáuticos que se deben cumplir para el debido funcionamiento de un aeropuerto, en razón de las condiciones técnicas y de seguridad que deben darse desde el punto de vista de la aviación que es el ámbito de competencia propio de dicha entidad, sin que dicha atribución excluya la competencia de los municipios en materia urbanística. De acuerdo con lo expuesto, ambas entidades desarrollan competencias diferentes para objetos distintos, aunque deben complementarse según las funciones que correspondan a cada una. En atención al principio constitucional de colaboración, La AEROCIVIL, de acuerdo con su especialidad, desarrolla sus competencias con fundamento en los reglamentos aeronáuticos, buscando el correcto funcionamiento de aeropuertos y respetando los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio. Bajo estos parámetros la AEROCIVIL ha de haber expedido el acto administrativo de autorización para la ejecución de las obras en el aeropuerto de la ciudad de Quibdó. Por su parte, compete al municipio, el otorgamiento de las respectivas licencias de construcción, previo cumplimiento de las exigencias y obligaciones que las normas sobre usos del suelo imponen para todo tipo de obras que se ejecuten en su territorio.”

[Auto de 13 de mayo de 2010. Exp. 11001-03-06-000-2010-00013-00. M.P.: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO](#)

**2) Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para hacer cumplir normas sobre protección al consumidor en servicios postales**

La Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se consideraban sin competencia para tramitar tres quejas de particulares con relación al servicio postal prestado por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A., operadora de la marca “4-72 Red Postal de Colombia”. Revisado el marco normativo de los servicios postales, la Sala encontró que ninguna de las entidades involucradas en el conflicto era competente. En su lugar, advirtió que la competencia recaía en la Superintendencia de Industria y Comercio, por expresa disposición del artículo 21 de la Ley 1369 de 2009 y así lo declaró.

En tal sentido, la Sala explicó:

“El conflicto de competencias administrativas entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sucedido respecto del conocimiento de las quejas presentadas por las señoras Margelis Barreto de Avila, María Amelia Roza de Rueda y Catalina Alcázar de Navas, se basó en la interpretación y aplicación del decreto 229 del 1º de febrero de 1995, “Por el cual se reglamenta el Servicio Postal”. Dicho decreto fue expresamente derogado por el artículo 50 de la ley 1369 del 30 de diciembre de 2009, “Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones”, la cual, según su artículo 53, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial ocurrida ese mismo día. (...) Como se aprecia, en el momento actual, en virtud de esta disposición legal, se encuentra asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, la competencia para hacer cumplir las normas sobre protección del consumidor en el mercado de los servicios postales, de manera que en el caso de las quejas aludidas, le corresponde ejercer el control sobre la calidad y el cumplimiento de los servicios prestados a las mencionadas señoras por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. Tal competencia en este momento, no se encuentra conferida a la Superintendencia de Puertos y Transporte ni al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

[Auto de 20 de mayo de 2010. Exp. 11001-03-06-000-2010-00055-00. M.P.: WILLIAM ZAMBRANO CETINA](#)

## NOTICIAS DESTACADAS

### EL SENADO DE LA REPÚBLICA APROBÓ, EN SEGUNDO DEBATE, EL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTARÁ EL NUEVO CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dicho proyecto fue elaborado por la Comisión de Reforma, compuesta por el Ministro del Interior y la Justicia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Presidente del Consejo de Estado, los Magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, un representante de cada Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, un representante del Consejo Superior de la Judicatura, el Superintendente de Industria y Comercio y varios consultores expertos de carácter externo que asesoraron a la Comisión a través de los 2 años de trabajo.

El proyecto de Ley por medio del cual se adoptará el nuevo Código Contencioso Administrativo será debatido próximamente en la Cámara de Representantes, una vez inicie labores el nuevo Congreso.

#### CONSEJO EDITORIAL

**LUIS FERNANDO ÁLVAREZ  
JARAMILLO**  
Presidente

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**  
Vicepresidente

#### Sala de Gobierno

**Rafael E. Ostau De Lafont P.**  
Presidente Sección Primera  
**Gustavo Gómez Aranguren**  
Presidente Sección Segunda  
**Ruth Stella Correa Palacio**  
Presidente Sección Tercera  
**Martha Teresa Briceño de V.**  
Presidente Sección Cuarta  
**Mauricio Torres Cuervo**  
Presidente Sección Quinta  
**Enrique J. Arboleda Perdomo**  
Presidente Sala de Consulta

#### Reseña fallos

Relatoría Consejo de Estado

#### Coordinación General

- **Lucía Mazuera Romero**  
Secretaria Privada de Presidencia  
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

- **Fabiana De La Espriella S.**  
Jefe de Prensa  
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co), opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2009**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a: [boletince@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:boletince@consejoestado.ramajudicial.gov.co)